



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Ref. Expediente : 15001-33-33-007-2015-0023-00  
Demandante : PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

Tunja, catorce (14) de Mayo de dos mil quince (2015).-

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL celebrada en la PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA pactada en la audiencia celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2014), a través del cual se persigue el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos por parte de la demandada y a favor del demandante.

### ANTECEDENTES:

#### I.- Hechos que dan lugar al proceso.

Como hechos fundamento de la petición se narraron los siguientes, por el mandatario judicial del Convocante:

1. *Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución 0470 de fecha veintiocho (28) de febrero de 1986, reconoció la asignación de retiro al señor AG SAAVEDRA MEDINA PEDRO VICENTE.*
2. *Desde que su poderdante obtuvo la asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990*
3. *El Constituyente Primario estableció en los artículos 48 y 53 de la constitución política el derecho que tienen los pensionados a que sus medadas mantengan su poder adquisitivo constante.*
4. *Para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante de que habla la constitución estas se deben reajustar de oficio todos los primeros de enero en un porcentaje que no sea inferior al IPC del año anterior certificado por el DANE (Ley 100 de 1993 Artículo 14)*
5. *El Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los integrantes de la Fuerza Pública fueron exceptuados de la aplicación de las normas que hacen parte del Régimen General de Seguridad Social.*

6. Fue mandato del legislador mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extender los derechos y garantías consignados en los artículos 14 y 142 a los pensionados de la fuerza pública al disponer:

*"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"*

7. En los años 1997 - 2004 la asignación de retiro de su poderdante fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo con ello lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y 1 de la ley 238 de 1995, así como también el artículo 14.
8. Mediante memorial con radicado No. 29390 de fecha 13 de agosto de 2014, el convocante radicó ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, un derecho de petición que tenía por objeto la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 en adelante aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo, en aplicación al principio de oscilación u el IPC aplicado para el incremento de las pensiones del régimen general.
9. La CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL respondió despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el Derecho de Petición, mediante acto administrativo Oficio No. 26177/OAJ de fecha 17 de octubre de 2014, que aquí se demanda.

## II.- Medios de Prueba aportados.

Al trámite fueron allegados los siguientes medios de prueba:

1. Derecho de Petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con constancia de radicación ante la entidad el 13 de agosto de 2014 a través del cual el convocante solicita el incremento de su asignación de retiro con base en el IPC.<sup>1</sup>
2. Oficio No. 26177 OAJ de fecha 17 de octubre de 2014 (acto acusado)<sup>2</sup>
3. Resolución No. 0470 de 28 de febrero de 1986 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro a AG® PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA.<sup>3</sup>
4. Hoja de Servicios del convocante.<sup>4</sup>
5. Certificados de ingresos del accionante AG® PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA.<sup>5</sup>
6. Constancia de citación a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.<sup>6</sup>
7. Constancia de citación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>7</sup>
8. Acta No. 02 de 2014 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional donde se fijan las políticas de conciliación de la entidad.<sup>8</sup>

<sup>1</sup> Folio 12 - 13

<sup>2</sup> Folios 14 - 15

<sup>3</sup> Folios 17 - 18

<sup>4</sup> Folio 16

<sup>5</sup> Folios 19 - 24

<sup>6</sup> Folios 25 - 26

<sup>7</sup> Folio 28

<sup>8</sup> Folios 48 - 50

9. Liquidación del IPC realizada por la entidad.<sup>9</sup>

**III.- Trámite Procesal.**

Hallando procedente la Solicitud de conciliación, La Procuraduría admitió la misma en decisión del veinticinco (25) de noviembre dos mil catorce (2014), señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En audiencia celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), se le dio la palabra a cada uno de los extremos procesales a fin de proponer fórmulas de arreglo.

En esta oportunidad intervino el apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló:

*"el Comité de Conciliación de CASUR mediante acta No. 02 de 2014 fijó las políticas de conciliación en el tema de IPC bajo los siguientes parámetros:*

1. Capital 100%
2. Indexación: 75%
3. Pago: dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago sin haber lugar al pago de intereses.
4. No habrá lugar a pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago
5. El pago estará sujeto a la prescripción cuatrienal
6. Anexa liquidación

Allega pre-liquidación correspondiente a los valores anteriormente descritos para un total de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.171.817). (Fl. 51-55)

Se le corre traslado de la anterior propuesta a la parte demandante, quién manifestó estar de acuerdo con la fórmula de arreglo presentada en todas sus partes.

En la diligencia señalada se dispone el envío del acta de conciliación junto con sus anexos al Juzgado administrativo del Circuito de Tunja para efectos del control de legalidad. Correspondiendo a este despacho por Reparto.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 59 de la ley 23 de 1991, y el artículo 101 de la ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la administración o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

A esta altura de la motivación, conveniente resulta citar pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>10</sup>, decisión judicial que a juicio del despacho resulta trascendente, en la medida que alude a los presupuestos procesales a observar por el funcionario judicial, en la pretensión de emitir pronunciamiento aprobatorio o improbatorio del acuerdo conciliatorio, sometido a la óptica judicial, dentro del memorado fallo, se indicó:

*"De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.*

*En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez.*

<sup>9</sup> Folios 51 -55

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicado: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>11</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala, en auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

*"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinente -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley".*

Así las cosas, siguiendo el itinerario argumentativo planteado por el máximo Tribunal de lo Contencioso, entrará el Despacho a pronunciarse, uno a uno sobre los supuestos de aprobación, enlistados dentro de la providencia transliterada.

- **De la Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**CONVOCANTE:** La parte actora **PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA** acudió a través de apoderada judicial: **CATERINE PÁEZ CAÑÓN** constituida en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (Fl. 1).

**CONVOCADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** quien por intermedio del Representante Legal de la Entidad, Brigadier **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON** otorgó poder al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES**, constituido en legal forma (Fl. 34). Quien tiene facultad expresa para conciliar.

Con lo anterior queda probado que existe debida representación de las personas que concilian y que existe facultad de los apoderados de la partes para conciliar.

- **De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables<sup>12</sup>. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998<sup>13</sup> y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, es evidentemente que la controversia planteada ostenta contenido patrimonial, plausible de ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que refiere a una eventual controversia económica en contra de una entidad pública, para que se declare la nulidad que se originó a partir del derecho de petición radicado el 13 de agosto de 2014 por medio del cual se solicitó a la entidad pública reconocer, liquidar y pagar el reajuste a la asignación mensual de retiro del demandante.

Entonces, queda acreditado que hay La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

#### **- De la caducidad de la acción**

Debe advertirse desde ya, que dentro del caso examinado se echa de menos la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, en la medida que el objeto del litigio versa sobre un acto administrativo que niega una prestación periódica, por lo cual, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo al tenor del literal c) numeral 1) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

#### **- Del reconocimiento patrimonial debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:**

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>14</sup>, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Ahora bien, sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro del demandante, es preciso realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Nacional, es de competencia del Congreso de la República la expedición de las leyes. El literal e), del numeral 19, faculta al Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta Política, establecen que la ley determinará el régimen

<sup>12</sup> Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

<sup>13</sup> Artículo 65.

<sup>14</sup> "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)".

especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La ley 4ª de 1992, en su artículo 1, literal c), sostiene:

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

Con fundamento en lo anterior, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1213 de 1990, por medio del cual "... se reforma el Estatuto de Personal de Agentes de la Policía Nacional"; norma que, en su artículo 110, respecto de la oscilación en las asignaciones de retiro y las pensiones para los Agentes de la Policía Nacional, estipuló:

**"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

De la normatividad trascrita se desprende que las asignaciones de retiro de los Agentes retirados de la Policía Nacional, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, el principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro.

Ahora bien, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló:

**"REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."* (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 279 ibídem, excluye del sistema de la seguridad social integral al personal de la Fuerza Pública, concluyendo de esta forma que las disposiciones en seguridad social contempladas en la ley 100 de 1993, no son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares ni a la Policía Nacional.

Por su parte, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

A su turno, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004, al estudiar la constitucionalidad del Decreto No. 2070 de 2003, señaló lo siguiente:

*"(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público (...)"*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro, toda vez que, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, virtud de la cual y conforme a lo expuesto, su objetivo principal es beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares; es así que la Corte Constitucional de manera integral asimila tales prestaciones en el sentido de dar a las fuerzas militares la nivelación de sus asignaciones de retiro junto a las pensiones de jubilación e invalidez.

#### **Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor -IPC-**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de mayo de 2007<sup>15</sup>, consideró que quienes disfrutaban de la asignación de retiro, tienen derecho al reajuste de la misma con en el I.P.C., toda vez que la Ley 238 de 1995, es más favorable para estos que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, por lo mismo, con el objeto de hacer prevalecer la seguridad jurídica y la eficacia de la administración judicial, el Despacho decide acoger en su integridad el razonamiento jurídico de esa Corporación, que señaló:

*"(...)"*

*Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 (...)*

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.*

*Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de prevalencia de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado.*

*3. En relación con la competencia para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).*

*4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual 'Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos', la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable lo cual es bien diferente.*

*Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría 'interpretarse la segunda en contravención' de la primera.*

<sup>15</sup> **Sección Segunda, Consejero Ponente doctor Jaime Moreno García, expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda.**

*Para comenzar no se trataría simplemente de la 'interpretación' de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

(...)

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones de actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

*5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la (sic) fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

*Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.*

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.*

*6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (fl. 10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990 (...)*

*7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.*

..."

De la misma manera, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2009, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, afirmó lo siguiente:

"(...)

*Estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los*

*mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable,"*

*Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 como sigue:*

*(...)*

*Conforme con lo anterior –a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995– los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 Ib., y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem."*

Al plenario con los medios de prueba allegados se puede acreditar que:

- Por resolución 470 de 28 de febrero 1986 se ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al Agente ® PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA<sup>16</sup>.
- El convocante radicó derecho de petición ante la convocada el día 13 de agosto de 2014 a través del cual solicita el incremento de su asignación de retiro con base en el IPC.<sup>17</sup>
- El accionante pretende que se declare la nulidad del oficio No. 26177/OAJ de 17 de octubre de 2014<sup>18</sup>.
- El último lugar de prestación de servicios del demandante fue el municipio de Tunja (Boyacá)<sup>19</sup>.
- La Solicitud fue presentada el 19 de noviembre de 2014<sup>20</sup>.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997 a 2004, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso contiene el art. 113 del Decreto 1213 de 1990, y que de conformidad con la sentencia del H. Consejo de Estado- Sección Segunda, No. 0628-081, del 4 de septiembre de 2008, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, es de **CUATRO (4) AÑOS**, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, destacando que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Para el caso sub lite, tenemos que la reclamación sobre el asunto se presentó **el 13 de agosto de 2014**<sup>21</sup>, por lo que es a partir de allí que se interrumpe el término prescriptivo, lo que indica que en los cuatro años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **13 de octubre de 2010**, no obstante, las anteriores a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Con la precisión realizada se puede concluir que el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada conforme al índice

<sup>16</sup> Folios 17 - 18

<sup>17</sup> Folios 11 - 12

<sup>18</sup> Folio 13 - 15

<sup>19</sup> Folio 7

<sup>20</sup> Folios 3 - 10

<sup>21</sup> Folio 11 - 12

de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004 haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se establece es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es; trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **13 de agosto de 2010**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, es evidente que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido por la jurisprudencia tal y como se citó en precedencia y teniendo en cuenta para efectos fiscales el valor de los cuatro años anteriores a la radicación de la solicitud (**13 de agosto de 2014**) de la manera efectuada en la liquidación aportada al plenario, tal y como se dejó establecido en la liquidación efectuada por la entidad accionada (fls 51 - 55).

Aunado a lo anterior, en el convenio realizado favorece el patrimonio público en la medida en que la convocante cede el 25% del valor de la indexación y que el mismo evita que la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** incurra en otros gastos intrínsecos al proceso judicial.

En suma, los argumentos previamente expuestos, en el *sub lite* permiten sostener al Despacho que el acuerdo celebrado entre el señor **PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, tiene sustento en fundamentos probatorios y jurídicos, por lo que no resulta potencialmente lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada.

Corolario de lo anterior, se dispondrá aprobar el acuerdo conciliatorio, sometido a examen.

Se resalta que la aprobación del acuerdo conciliatorio que hace este estrado judicial se hace en abstracto, conforme los términos establecidos en el artículo 193 del C.P.A.C.A., esto es, verificando la legalidad del acuerdo logrado. Se aclara que la liquidación deberá ser verificada por los extremos procesales, es decir que la misma se encuentre ajustada a las reglas contables que deben ser observadas para tal fin y acorde con lo pactado por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad de Tunja,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la conciliación celebrada ante LA PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I DE TUNJA, entre el señor **PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, contenida en el acta de CONCILIACIÓN de fecha 30 de enero de 2015.

**SEGUNDO.-** La liquidación deberá ser verificada por las partes de acuerdo con las reglas contables que deben ser observadas para tal fin y acorde con lo pactado por las partes.

**TERCERO:** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia inicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO: DECRETESE** la terminación del proceso, por cuanto la conciliación recoge la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Por secretaría y con destino a la convocante, expídanse copias auténticas de esta providencia y de la audiencia inicial con la constancia de ser primera copia y prestar mérito

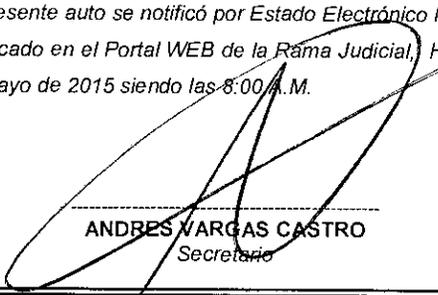
**Radicación No.** 15001-33-33-007-2015-0023-00  
**Demandante:** PEDRO VICENTE SAAVEDRA MEDINA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ejecutivo; de ésta anotación, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
JUEZ

  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
*El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy 15  
de mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.*  
  
**ANDRES VARGAS CASTRO**  
Secretario

ARLS/ybgt